

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, para resolver respecto Recurso de Reposición, estando designado a la secretaria del despacho, sin que lo haya sustanciado en la oportunidad debida. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 9 de Febrero de 2023. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 304

Rad. 2021-00197

Santiago de Cali, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se entra a resolver Recurso de Reposición, instaurado por la Estudiante de Derecho del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, actuando en representación de la señora OLGA LUZ BUENO SÁNCHEZ, contra la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 0844 notificado por estado el 18 de Mayo de 2021, por el cual se abstuvo el despacho de Librar Mandamiento por Obligación de Hacer, en contra de la señora MARIA AMPARO HUILA.

Considera la apoderada que existen las siguientes razones por las cuales se debió librar mandamiento ejecutivo:

1) El título ejecutivo si tiene una obligación clara, porque en virtud del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es el documento denominado “AUDIENCIA PÚBLICA No.4161.050.9.6.0023-2019”, contentivo del acuerdo celebrado entre la señora Olga Luz Bueno Sánchez y la señora María Amparo Huila, documento que revela una obligación clara, pues se logra determinar plenamente la prestación de la cual se aduce en la demanda, porque en el mismo la señora Huila se comprometió a permitir el desagüe de aguas lluvias del predio de la señora Bueno sobre el patio de su predio, aunado a que quien propone la fórmula de arreglo es la señora María Amparo Huila.

2) El título ejecutivo si tiene una obligación expresa, porque en el documento se encuentra identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una obligación a cargo del deudor y en favor de un acreedor. Es por esto que, respecto al documento portado como título ejecutivo, se entiende que de la lectura del acuerdo – documento aportando como título ejecutivo, se entiende de que de la lectura del acuerdo “AUDIENCIA PÚBLICA No. 4161.050.9.6.0023-2019” es evidente que ese deber está en cabeza de la señora Huila, toda vez que expresó en esa misma audiencia permitirle el desagüe de aguas lluvias del predio de la señora Olga Luz Bueno, siempre y cuando ella cumpliera con lo ordenado en la resolución 4161.2.24.1.1571; acuerdo que sí cumplió la parte actora con el fin de que la parte demandada cumpliera con la suya respectivamente – permitir el desagüe.

3) El título ejecutivo sí tiene una obligación exigible, respecto de la exigibilidad del título ejecutivo, se discierne que éste ya se encuentra actualmente exigible, pues ya puede demandarse el cumplimiento de la obligación consagrada en el documento al cual se ha hecho referencia anteriormente, debido a que la señora Olga Luz Bueno cumplió con debida pavimentación del patio de su predio, para así poder instalar el tubo que drenaría las aguas lluvias. Por lo anterior, la parte demandante al haber cumplido con su parte del acuerdo, le corresponde como consecuencia a la parte demandada cumplir con su obligación consignada en el título ejecutivo –permitir el desagüe de aguas lluvias-, pues esa fue la condición pactada por ambas partes para el cumplimiento de la obligación contentiva en el escrito inicial. Así las cosas, resulta oportuno concluir que el documento denominado “AUDIENCIA PÚBLICA No. 4161.050.9.6.0023-2019”, cumple por completo con todos los

presupuestos de una obligación –clara, expresa y exigible- para que pueda PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO.

Con fundamento en los anterior argumentos, solicita se revoque el auto que se abstiene de librar Mandamiento Ejecutivo, y en su lugar librar el Mandamiento Ejecutivo, condenando a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”. (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición).

Respecto a la exigibilidad de la obligación, la Corte Suprema de Justicia, a través del Mag. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en el proceso T 11001020300002021-00042-00 indicó entre otros;

“PROCESO EJECUTIVO - Título ejecutivo: exigibilidad de la obligación sometida a plazo o condición

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES - Obligaciones a plazo: clases de plazo

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES - Obligaciones a plazo - Exigibilidad de la obligación - Prohibición de exigir el pago antes de expirar el plazo: excepciones

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES - Obligación condicional: concepto legal

DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES - Obligación condicional: diferenciación con la obligación a plazo y la obligación pura y simple (c. j.)

Tesis:

«(...) de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta, la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituirle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales.”

En el presunto título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que el despacho le diera trámite, lo cual significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca, que no haya que realizar análisis exhaustivos para lograr concluir que existe una obligación, siendo esa la única oportunidad con que cuenta para revisar dichos requisitos del título.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que en el título ejecutivo denominado “AUDIENCIA PÚBLICA No. 4161.050.9.6.0023-2019” celebrado el 28 de Mayo de 2019, donde la convocante es la señora OLGA LUZ BUENO SÁNCHEZ y la convocada la señora MARIA AMPARO HUILA, audiencia que se celebró en la Inspección de Policía de Meléndez, las interesadas acordaron ubicar al vendedor de uno de los predios, dándose 4 meses para resolver el conflicto, respecto a la obligación de cesar el taponamiento del alcantarillado, sin indicarse una fecha cierta para la adecuación de los drenajes.

En la sustentación del recurso de Reposición la apoderada de la señora OLGA LUZ BUENO SÁNCHEZ, indica que no se libró mandamiento ejecutivo por Obligación de Hacer respecto de drenaje de aguas lluvias, cuando en las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARIA AMPARO HUILA para que cumpla con sus obligaciones adquiridas mediante Acta de Conciliación, relacionadas con el destaponamiento del alcantarillado.

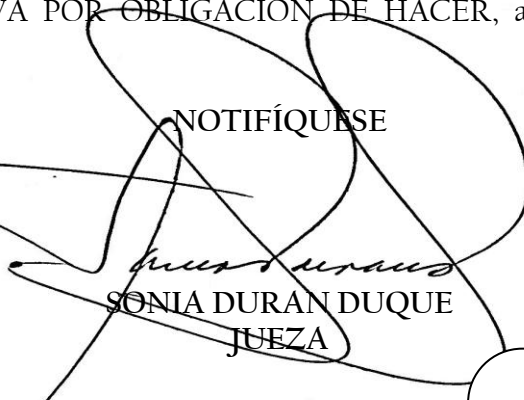
Se reitera, el documento aportado con la demanda, debe enervar una obligación clara, expresa y exigible para la fecha de la presentación de la demanda, para que el Juzgador esté conminado a librar el mandamiento, echando de menos en el anexo calificado por la parte actora como título ejecutivo, su exigibilidad, lo cual no puede quedar al arbitrio interpretativo de las partes.

Por tales razones se mantendrá incólume lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. Auto Interlocutorio No. 0844 notificado por estado el 18 de Mayo de 2021. En consecuencia, se;

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 844 del 10 de Mayo de 2021, por el cual se Abstuvo el despacho de Librar Mandamiento de Pago dentro de la DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, acorde a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 13 DE FEBRERO DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA